



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

## Recurso de Apelación

**Expediente: TEECH/RAP/022/2025.**

**Actor:** Partido Político Redes Sociales Progresistas Chiapas.

**Autoridad Responsable:** Consejo General y Directora Ejecutiva de Asociaciones Políticas, ambas del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

**Magistrada Ponente:** Magali Anabel Arellano Córdova.

**Secretarías de Estudio y Cuenta:** Mercedes Alejandra Díaz Penagos y María Trinidad López Toalá.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno.** Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; ocho de julio de dos mil veinticinco.- -----

**SENTENCIA** que resuelve el Recurso de Apelación promovido por el Partido Político Redes Sociales Progresistas Chiapas<sup>1</sup> a través de Carlos Alfredo Rojas Orantes, en calidad de representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana<sup>2</sup>, en contra del acuerdo número IEPC/CG-A/055/2025, mediante el cual el referido Consejo General otorgó respuesta a la consulta realizada por el partido político actor relativa a la ejecución de

---

<sup>1</sup> Posteriormente se denominará como RSP Chiapas.

<sup>2</sup> En menciones posteriores, Consejo General del IEPC, autoridad responsable, la responsable; y al referirse al Organismo Público Local Electoral, se citará como OPLE o IEPC.

las sanciones económicas impuestas por el Instituto Nacional Electoral<sup>3</sup>.

## **A N T E C E D E N T E S**

De lo narrado por las partes en el escrito de demanda e informe circunstanciado, así como de las constancias que integran el expediente y hechos notorios<sup>4</sup>, se advierte lo siguiente:

### **I. Contexto**

**1. Acuerdo INE/CG61/2017.** El quince de marzo de dos mil diecisiete, el Consejo General del INE, emitió los Lineamientos para el Cobro de Sanciones impuestas por el INE y Autoridades Jurisdiccionales Electorales del Ámbito Federal y Local; así como para el Reintegro o Retención de los Remanentes no Ejercidos del Financiamiento Público para Gastos de Campaña<sup>5</sup>.

**2. Medidas sanitarias por la pandemia COVID-19.** Con base en las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral ha emitido diversos acuerdos, por una parte, para suspender labores presenciales y términos jurisdiccionales;

---

<sup>3</sup> En lo subsecuente se denominará INE.

<sup>4</sup> Con fundamento en el artículo 39, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas y las jurisprudencias de rubro: “**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.**” y “**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**”; así como la tesis de rubro: “**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**”; con números de registro digital 174899, 168124 y 2004949. Consultables en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

<sup>5</sup> En adelante Lineamientos para el Cobro de Sanciones.



por otra, para adoptar medidas sanitarias de labores a distancia, instruir asuntos de resolución urgente, así como levantar progresivamente las suspensiones decretadas, durante el periodo comprendido del veintitrés de marzo de dos mil veinte al cuatro de enero de dos mil veintiuno.

**3. Lineamientos para la actividad jurisdiccional.** El once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificaciones de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19 durante el Proceso Electoral 2021.

**4. Acuerdo INE/CG626/2022.** El siete de septiembre de dos mil veintidós, el INE emitió el acuerdo referido, en el que estableció diversos lineamientos relativos al procedimiento de cobro de sanciones económicas.

**5. Resolución del INE:** El diecinueve de febrero de dos mil veinticinco<sup>6</sup>, el Consejo General del INE emitió la resolución INE/CG87/2025, relacionada a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos locales, correspondientes al ejercicio dos mil veintitrés, en la que el citado Instituto impuso al partido político actor, diversas sanciones económicas consistentes en una multa y cinco reducciones de la ministración mensual que le corresponda por

---

<sup>6</sup> Las fechas que a partir de aquí se mencionen corresponden al año dos mil veinticinco.

concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinaria permanentes.

**6. Consulta.** El nueve de mayo, el representante propietario del partido actor presentó ante la autoridad responsable el oficio número RSPCHIS.CPE.RP.10.2025, mediante el cual, realizó una consulta relativa al procedimiento de cobro de las sanciones económicas impuestas al partido político que representa.

**7. Acuerdo impugnado.** El veintidós de mayo, el Consejo General del IEPC, emitió el acuerdo número IEPC/CG-A/055/2025, mediante el cual dio respuesta a la consulta realizada por el representante del partido político RSP Chiapas.

## **II. Trámite administrativo.**

**1. Recurso de apelación.** El veintiocho de mayo, el representante propietario del partido actor presentó ante la Oficialía de Partes del IEPC, medio de impugnación en contra del acuerdo señalado en el punto que antecede, por lo que, las autoridades responsables, tramitaron el medio impugnativo de conformidad con los artículos 50, 51 y 52, de la Ley de Medios de impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas<sup>7</sup>; haciendo constar para los efectos legales conducentes, que dentro del término concedido a los terceros interesados para que comparecieran a manifestar lo que a su derecho conviniera en relación al medio de impugnación en comento, haciendo constar que no recibió escrito de tercero interesado<sup>8</sup>.

---

<sup>7</sup> En menciones siguientes Ley de Medios.

<sup>8</sup> Consultable a foja 315 de autos.



### III. Trámite jurisdiccional.

**1. Recepción y turno.** Mediante proveído de cinco de junio, la Presidencia: **a)** Tuvo por recibido los informes circunstanciados y sus anexos relacionados con el medio de impugnación presentado por el promovente; y, **b)** Ordenó registrar el expediente con la clave alfanumérica TEECH/RAP/022/2025, y la remisión de éste a su Ponencia, por así corresponder en turno.

El turno del expediente antes citado se cumplimentó mediante oficio número TEECH/SG/264/2025, signado por el Secretario General de este Órgano Colegiado, fechado y recibido en la Ponencia el seis de junio del presente año.

**2. Radicación del medio de impugnación y publicación de datos personales.** Mediante acuerdo de nueve de junio, la Magistrada Instructora: **a)** Radicó el Recurso de Apelación; **b)** Tuvo por autorizados los domicilios y correos electrónicos de las partes para oír y recibir notificaciones; y **c)** Admitió a trámite el medio de impugnación para su sustanciación y resolución.

**3. Desahogo de pruebas.** En proveído de veinticuatro de junio, se tuvieron por desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, de conformidad con los artículos 37, fracciones I, II, IV y V, 43 y 44 de la Ley de Medios.

**4. Cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de ocho de julio, al no existir diligencias pendientes por desahogar, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción, y procedió a turnar los autos para la elaboración del proyecto correspondiente a efecto de someterlo a consideración del Pleno.

## **CONSIDERACIONES**

**Primera. Jurisdicción y competencia.** De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 105, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas<sup>9</sup>; en correlación con los diversos 1; 2; 10, numeral 1, fracción II; 62 y 63, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, y 1, 4, y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, el Tribunal Electoral ejerce jurisdicción en materia electoral en el Estado y es competente para conocer y resolver la controversia planteada por el partido político accionante.

**Segunda. Integración del Pleno.** En sesión pública de cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, eligió a la Magistratura titular de la Presidencia de este Órgano Colegiado, derivado de la conclusión del cargo conferido al Magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García.

Por lo que, a partir del seis de enero del presente año, el Pleno queda integrado por las Magistradas Magali Anabel Arellano Córdova y Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera, así como por el Magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García, fungiendo como Presidenta la primera de los mencionados.

---

<sup>9</sup> En subsecuentes citas Ley de Instituciones o Ley de Instituciones Local.



**Tercera. Sesiones con medidas sanitarias.** Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (Covid-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes de esta sentencia, ha emitido diversos acuerdos relativos a la suspensión de actividades jurisdiccionales, autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, el presente Juicio es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

**Cuarta. Terceros interesados.** En el presente medio de impugnación no compareció alguna persona con esa calidad, tal y como se advierte de la razón de tres de mayo del presente año en la que la autoridad responsable hace constar que no recibió escrito alguno<sup>10</sup>.

**Quinta. Causal de improcedencia.** Previo al estudio de fondo, es necesario analizar las causales de improcedencia que en la especie pudieran actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, toda vez que de configurarse alguna de ellas, constituiría un obstáculo para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

---

<sup>10</sup> Consultable a foja 315.

En el caso, la autoridad responsable no hizo pronunciamiento alguno en relación a causal de improcedencia que se pudiera actualizar; ni este Órgano Colegiado advierte la actualización de alguna de ellas. Por lo que, lo procedente es analizar los requisitos de procedencia del medio de impugnación.

**Sexta. Procedencia del recurso.** El medio de impugnación, reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 17, 32, 35 y 36, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios, como se expone enseguida.

**a) Forma.** El actor formula su demanda por escrito ante la autoridad responsable; señala domicilio y correo electrónico para recibir notificaciones; identifica la resolución combatida; menciona los hechos y agravios; anexa la documentación y ofrece las pruebas tendentes a demostrar la veracidad de sus afirmaciones.

**b) Oportunidad.** El medio de impugnación fue presentado en tiempo, es decir, dentro de los cuatro días posteriores a la fecha en que el accionante tuvo conocimiento del acto impugnado; esto en virtud de que el acuerdo controvertido fue emitido el veintidós de mayo del presente año, y si el escrito de demanda fue presentado ante la Oficialía de Partes de la autoridad responsable, el veintiocho de mayo siguiente, esto es, dentro de los cuatro días hábiles posteriores a la notificación sin contar los días sábado veinticuatro y domingo veinticinco por ser inhábiles; resulta evidente que la presentación del medio impugnativo fue realizada dentro del plazo legal establecido para ello.



**c) Legitimación.** El juicio fue promovido por parte legítima, en virtud a que el accionante resulta ser el representante propietario del Partido Político RSP Chiapas, acreditado ante el Consejo General del IEPC, circunstancia que comprueba con el original de la constancia de acreditación como representante propietario del referido ente político, expedida por el Secretario Ejecutivo del señalado Instituto<sup>11</sup>; lo anterior, aunado a que tal calidad fue reconocida por la autoridad responsable en el respectivo informe circunstanciado.<sup>12</sup>

**d) Interés jurídico.** De conformidad con los artículos 35, numeral 1, fracción I, y 36, numeral 1, fracción I, inciso a); y 62, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios, se tiene colmado el requisito citado ya que el Recurso de Apelación fue promovido por el representante propietario del partido actor, quien considera que con la emisión del acuerdo impugnado se agravia a su representada.

**e) Definitividad.** Se satisface el requisito, toda vez que la normativa aplicable no prevé algún medio de impugnación que deba agotarse previamente a la presentación del Recurso de Apelación, cuyo conocimiento y resolución corresponde a este Tribunal Electoral Local.

Al cumplirse los requisitos de procedencia del medio de impugnación y al no actualizarse alguna causal de improcedencia, existen las condiciones de procedibilidad necesarias para estudiar el fondo de la controversia planteada.

---

<sup>11</sup> A foja 36 de autos.

<sup>12</sup> A foja 02 de autos.

## **Séptima. Estudio de fondo.**

### **1. Precisión de la controversia.**

Es criterio de este Órgano Jurisdiccional que el escrito inicial de cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo y debe ser analizado en su integridad, con la finalidad de que pueda determinarse cuál es la verdadera pretensión de quien promueve.

Esto, en atención a lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **Jurisprudencia 4/99**<sup>13</sup>, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”.

Con base en lo anterior, este Órgano Jurisdiccional estima pertinente destacar los elementos a analizar en el presente asunto y la metodología con la que se realizará el mismo, en los siguientes términos.

La **pretensión** del partido político apelante consiste en que este Órgano Jurisdiccional revoque el acuerdo número IEPC/CG-A/055/2025, a efecto de que sea el Consejo General del IEPC quien apruebe la determinación en la que se establezca la temporalidad en que debe ser cubierto el monto de las sanciones económicas impuestas por el INE, así como el monto exacto a descontarse de la ministración mensual a que tiene derecho, por

---

<sup>13</sup> Consultada en versión digital en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el link: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, de manera individual y conforme al orden en que las sanciones quedaron firmes.

El accionante sustenta su **causa de pedir**, en que la autoridad responsable debió facultar al órgano ejecutivo para que calendarizara los pagos de las sanciones económicas impuestas por el INE, estableciendo los montos exactos; toda vez que es el Consejo General del IEPC el responsable de ejecutar dichas sanciones impuestas por la autoridad electoral federal mediante resolución INE/CG87/2025, y que al no haberlo hecho así, perjudica las actividades permanentes del partido político actor corriendo el riesgo de dejarlo en estado de inoperatividad.

En ese sentido, la **precisión del problema** consiste en determinar si la autoridad responsable al emitir el acuerdo impugnado lo hizo conforme a derecho o si, por el contrario, la parte actora tiene razón, y en su caso, proceda modificar o revocar el acto impugnado.

## 2. Resumen de agravios.

De conformidad con el Principio de Economía Procesal, no constituye obligación legal su inclusión en el texto de esta sentencia, por lo que, se estima innecesario transcribir las alegaciones formuladas por el actor, máxime que se tiene a la vista y en lo subsecuente se realizará una síntesis de los mismos, en términos del artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios.

Al respecto, se cita como criterio orientador, la Tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."**

Ahora bien, para sustentar su pretensión, en esencia el accionante expresa los siguientes agravios.

**a)** Que es competencia exclusiva de los organismos públicos electorales locales la ejecución de sanciones impuestas por el INE en el ámbito local, no obstante, el Consejo General únicamente se limitó a hacer del conocimiento las multas impuestas en la resolución del INE, a través de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, siendo omisa en establecer la temporalidad en que sería cubierto el monto de las sanciones impuestas, el monto exacto a descontarse, así como, la realización del estudio correspondiente a la capacidad económica del partido actor.

**b)** Que al no establecer la responsable la temporalidad en que debían cubrirse las sanciones impuestas por el INE, así como, los montos exactos, el accionante deduce que las multas deben ser descontadas en lo individual bajo el umbral establecido en la resolución del INE, y no realizar una sumatoria total de la multa y reducciones y hacer la reducción del 25% sobre el total, mismo que no está establecido en el acuerdo del INE.

**c)** Que resulta jurídicamente inaceptable que el pago de la sanción económica sea requerida en una sola exhibición, ya que va en detrimento de terceras personas, como empleados del



instituto político que representa y proveedores, con los que habría adquirido compromisos y obligaciones económicas, es decir, atenta contra la estabilidad de los gastos ordinarios del partido actor, la nómina mensual de trabajadores, los programas relativos al liderazgo político de mujeres, jóvenes y pueblos originarios, resultando que el partido se encuentra en imposibilidad de realizar sus operaciones.

Por lo que, a consideración del representante del partido político actor, el tiempo para el cumplimiento de la sanción económica debe ser asequible a las condiciones del sancionado, lo que permitiría la funcionalidad en las operaciones del partido Redes Sociales Progresistas Chiapas.

d) Que los Lineamientos para el Cobro de Sanciones establece que el Consejo General del IEPC, es el órgano facultado para la ejecución de las sanciones impuestas por el INE a nivel local, por tanto, debió ser el mencionado Consejo General el responsable de determinar lo relativo a la ejecución de las sanciones económicas impuestas, estableciendo la temporalidad de las reducciones mensuales, así como, la calendarización de los pagos de las sanciones fincadas, y facultar al órgano ejecutivo encargado de realizarlo, lo que en el caso, no aconteció.

La omisión del Consejo General de conocer y acordar la forma de ejecución y la temporalidad de las reducciones mensuales genera un daño patrimonial al instituto que representa, puesto que la responsable fue omisa en acordar la forma de instrumentar la ejecución de la resolución dictada por el INE, así como de facultar a la Dirección Ejecutiva para realizarlo.

### 3. Metodología de estudio

Por cuestión de método se procederá a analizar de manera agrupada los agravios reseñados en los incisos **a) y d)**, y enseguida se estudiarán de igual forma los agravios señalados en los incisos **b) y c)**.

Lo anterior, en cumplimiento del artículo 126, de la Ley de Medios, del principio de exhaustividad y en apego a los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **Jurisprudencia 4/2000**<sup>14</sup>, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”, y en la **Jurisprudencia 12/2001**<sup>15</sup>, de rubro “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**”, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es su estudio integral.

### 4. Cuestión Previa.

Previo al análisis de los agravios argumentados por el accionante, se estima necesario reseñar los antecedentes que rodean el caso.

Al efecto, en sesión extraordinaria de diecinueve de febrero de dos mil veinticinco, el Consejo General del INE, aprobó la resolución INE/CG87/2025, respecto a las irregularidades

---

<sup>14</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, pp. 5 y 6. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,4/2000>

<sup>15</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, pp. 16 y 17. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,12/2001>



encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos locales, correspondientes al ejercicio dos mil veintitrés, destacándose en el considerando 19.4.6 el análisis de la acreditación de las diversas irregularidades relacionadas con el Partido Político RSP Chiapas, en el que previo a individualizar las sanciones impuestas, el INE concluyó que el partido político accionante se haría acreedor a seis sanciones económicas consistentes en una multa y cinco reducciones de la ministración mensual del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, que le corresponde al sujeto obligado (RSP); por tanto, en el resolutivo décimo octavo el INE ordenó lo siguiente:

“(...)

**DÉCIMO OCTAVO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 19.4.6 correspondiente al Partido Redes Sociales Progresistas Chiapas de la presente Resolución, se imponen al instituto político, las sanciones siguientes:

a) 1 falta de carácter formal: Conclusión **8.4.6-C12-RSP-CI**.  
Una multa equivalente a **10 (diez) Unidades de Medida y Actualización** vigentes para el dos mil veintitrés, equivalente a **\$1,037.40 (mil treinta y siete pesos 40/100 M.N.)**.

b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **8.4.6-C1-RSP-CI**.

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$852.41 (ochocientos cincuenta y dos pesos 41/100 M.N.)**.

c) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **8.4.6-C2-RSP-CI**.

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$119,023.25 (ciento diecinueve mil veintitrés pesos 25/100 M.N.)**.

**d) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.4.6-C4-RSP-CI.**

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$491,854.32 (cuatrocientos noventa y un mil ochocientos cincuenta y cuatro pesos 32/100 M.N.)**.

**e) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.4.6-C7-RSP-CI.**

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$406,442.16 (cuatrocientos seis mil cuatrocientos cuarenta y dos pesos 16/100 M.N.)**.

**f) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 8.4.6-C13-RSP-CI.**

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$28,310.03 (veintiocho mil trescientos diez pesos 03/100 M.N.)**.  
(...)"

El nueve de mayo de dos mil veinticinco, Carlos Alfredo Rojas Orantes, en calidad de representante propietario del partido RSP Chiapas, presentó oficio de consulta relativo al cobro de las multas impuestas al partido político que representa, en el que realizó la siguiente interrogante "**¿El cobro de las multas impuestas al partido Redes Sociales Progresistas Chiapas, serán cobradas conforme al orden que fueron conocidas por la autoridad electoral o el cobro será en conjunto sin rebasar el tope máximo del 25% establecido en la norma señalada?**"



En respuesta a lo anterior, el veintidós de mayo del año actual el Consejo General del IEPC emitió el acuerdo IEPC/CG-A/055/2025, en el que, entre otras consideraciones precisó:

“(…)

Ahora bien, el procedimiento de ejecución de dichas sanciones será con base en las directrices establecidas en el acuerdo INE/CG61/2017, que, a su vez se replican y complementan en el acuerdo INE/CG626/2022 del INE. Con base en lo anterior, se concluye que, para el caso en concreto el procedimiento aplicable para el cobro de sanciones impuestas a Redes Sociales Progresistas Chiapas, es el siguiente

- Que en la Resolución INE/CG87/2025 convergen ambos tipos de sanciones (multas y reducción de ministración) ● La ejecución de sanciones de la especie multas deberá realizarse en una sola exhibición, con cargo a la siguiente ministración mensual a que tiene derecho el partido político. Considerando que, respecto a esta especie de sanción, si bien debe ejecutarse en una sola exhibición, dicho acto debe ceñirse al límite máximo genérico previsto en el artículo 51 numeral 9 de la LIPEECH; es decir, la ejecución de las sanciones de la especie multas no podrá exceder el 25% de la ministración mensual del partido político.
- Por cuanto hace al cúmulo de sanciones de la especie reducción de ministración, el monto mensual que se puede retener en el proceso de ejecución de sanciones económicas que se hayan impuesto al partido político, en una sola Resolución, no podrá rebasar el equivalente al 25% (veinticinco por ciento). Lo anterior debido a que la propia Resolución INE/CG87/2025, estableció dicho umbral del 25% respecto de las sanciones de la especie reducciones de ministración y tomando en cuenta el límite máximo genérico previsto en el artículo 51 numeral 9 de la LIPEECH.
- Que ambas especies de sanciones económicas (multas y reducciones de ministración), pueden ser ejecutadas de manera simultánea, para lo cual esta autoridad ejecutora verificará que el monto conjunto a deducir no exceda el 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que reciba por concepto de financiamiento público.
- En este caso, ante la existencia de una pluralidad de sanciones de la especie de reducción de ministración mandatadas mediante la Resolución INE/CG87/2025, su cobro acumulado podrá efectuarse de tal forma que la sumatoria de estas sanciones derivadas de dicha resolución o incluso de nuevas resoluciones, no exceda el 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que reciba el partido político local.

- Que el cobro de las sanciones se extenderá por el número de meses que sean necesarios para cubrir el monto total de dichas sanciones impuestas al partido político Redes Sociales Progresistas Chiapas, tal y como ha sido señalado en los planteamientos anteriores.

Ahora bien, no pasa desapercibido que en la consulta de mérito, el partido político refiere a las resoluciones RAP-PRI-010/2012, RAP-PRD-012/2016 y RAP-PT/013/2016, sin embargo se hace del conocimiento del solicitante que estas no resultan aplicables al caso en concreto, pues dichas resoluciones trataron sobre sanciones y reducciones que rebasaron el límite global del 50% del financiamiento público que le correspondía al partido político, situación que en la especie no acontece pues como se ha precisado, con base en las Directrices del INE así como de lo previsto en el artículo 51 numeral 9 de la LIPEECH, la existencia de una pluralidad de sanciones de la especie de reducción de ministración mandatadas mediante la Resolución INE/CG87/2025, su cobro acumulado podrá efectuarse de tal forma que la sumatoria de estas sanciones derivadas de dicha resolución o incluso de nuevas resoluciones, no exceda el 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que reciba el partido político local, aunado a que la ejecución de la misma, no afecta de manera sustancial las actividades ordinarias del partido político, por lo que al respecto se hace de su conocimiento lo siguiente:

Conforme el principio de legalidad esta autoridad no puede modificar ni las forma ni términos establecidos para su ejecución, en el caso en particular, en lo ordenado en la Resolución INE/CG87/2025, y con base en las directrices del acuerdo INE/CG61/2017 con relación al diverso INE/CG626/2022, así como lo previsto en el artículo 51, numeral 9 de la LIPEECH.

Asimismo, el concepto de asequibilidad acuñado en las resoluciones citadas por el partido solicitante ya fueron consideradas por la autoridad administrativa nacional al momento de emitir la Resolución INE/CG87/2025, pues al momento de la individualización de sanciones esa autoridad electoral nacional tomó en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socioeconómicas del ente infractor, creando así certeza de que éstos tienen la capacidad económica suficiente con la cual puedan hacer frente a las obligaciones pecuniarias que les fueran impuestas.

(...)"



## **5. Marco normativo.**

Para determinar si la actuación de la autoridad responsable fue apegada a derecho, se estima necesario establecer el marco jurídico electoral en torno a la controversia planteada.

### **5.1 Principios rectores de la función electoral.**

#### **5.1.1 Principio de legalidad.**

Conforme a lo establecido en los artículos 14, 16 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados, de este modo haciendo referencia al principio de legalidad, todos los actos y resoluciones deben sujetarse a lo establecido en la Constitución y leyes aplicables.

Así, el principio constitucional de legalidad visto desde la óptica electoral consiste en que todos los actos en materia electoral deben apegarse al orden jurídico, lo que implica la posibilidad de que puedan ser impugnados por parte legítima cuando se considere que se apartan de las normas jurídicas aplicables.

En ese sentido, la fundamentación se cumple con la existencia de una norma que atribuya a favor de la autoridad, la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante la actuación de esa misma autoridad en la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso, lo anterior conforme a la jurisprudencia 1/2000 de la Sala Superior de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL**

**INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA<sup>16</sup>.**

Por su parte, la motivación se cumple con la expresión de las circunstancias particulares o causas tomadas en consideración para la emisión del acto, para lo cual debe existir adecuación entre los motivos expresados y las normas aplicadas, para evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto, actualizan el supuesto normativo aludido.

En resumen, la fundamentación y motivación son exigencias de todo acto de autoridad, que permiten conocer las normas que se aplican y la justificación del por qué la autoridad ha actuado en determinado sentido y no en otro, haciéndolo constar en el mismo documento donde asienta los razonamientos de su determinación<sup>17</sup>.

Orienta lo anterior, entre otras, la Jurisprudencia con registro digital 170307, de rubro **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR”**<sup>18</sup> y la tesis con registro digital 2002800, de rubro **INADECUADAS FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ALCANCE Y EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**<sup>19</sup> que resultan orientadoras para este órgano jurisdiccional<sup>20</sup>.

---

<sup>16</sup> Consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el link: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

<sup>17</sup> Lo anterior, de acuerdo al criterio establecido por Sala Superior en la sentencia derivada del Recurso de Apelación SUP-RAP-15/2021.

<sup>18</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXVII, febrero de 2008 (dos mil ocho), página 1964.

<sup>19</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XVII, febrero de 2013 (dos mil trece), tomo 2, página 1366.

<sup>20</sup> Similar consideración se razonó en el recurso SCM-RAP-1/2021.



### 5.1.2 Principio de certeza.

Acorde a lo sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>21</sup>, el principio de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales, de modo que quienes participen en los procesos comiciales conozcan previamente, con claridad y seguridad, las reglas a las que deben sujetar su actuación y la de las autoridades electorales y no electorales, además de atender los hechos tal como acontezcan. Así, el significado del principio de certeza radica en que las acciones que se efectúen deben ser veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado de los procedimientos sea completamente verificable, fidedigno y confiable, de ahí que la certeza se convierta en un presupuesto obligado de la democracia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>22</sup> ha sostenido que el significado del principio de certeza radica en que las acciones que se efectúen deben ser veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado de los procedimientos sea completamente verificable, fidedigno y confiable, de ahí que la certeza se convierte en presupuesto obligado de la democracia.

También refiere la Sala Superior, que la observancia del principio de certeza se debe traducir en que todos los que participen en el procedimiento electoral conozcan las normas jurídicas que lo

<sup>21</sup> En la Jurisprudencia P./J. 144/2005, de rubro: función electoral a cargo de las autoridades electorales. principios rectores de su ejercicio. Publicada en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXII, Noviembre de 2005, página 111, consultable en: <http://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/176707>

<sup>22</sup> En el expediente SUP-RAP-34/2021.

rigen, dotándolo de seguridad y transparencia, con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, principal destinataria de las normas electorales.

## **5.2 Facultades del IEPC relacionada con sanciones económicas impuestas por el INE.**

Los artículos 100, párrafos primero, décimo y décimo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; y 64, numeral 1, de la Ley de Instituciones, otorgan al IEPC, la calidad de organismo público local electoral dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, mismo que tiene a su cargo la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones a la Gubernatura, Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamientos, en función concurrente con el INE.

Asimismo, conforme a los artículos 4, numeral 1, y 65, numeral 1, fracción I; numeral 3, fracciones I y II; y numeral 5, fracción I, de la citada Ley de Instituciones, en el ámbito de sus funciones y competencia el IEPC debe observar los principios rectores de la función electoral consistentes en: **certeza**, imparcialidad, independencia, **legalidad**, interculturalidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y realizarla con perspectiva de género; y adicionalmente a sus fines, tiene como atribución **aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que**, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, **establezca el INE**, así como reconocer y garantizar los derechos, el acceso a las



prerrogativas **y la ministración oportuna del financiamiento público a los Partidos Políticos** y candidatos a cargos de elección popular en el Estado de Chiapas.

En ese orden, para efectos de atender las cuestiones relacionadas con el financiamiento de los partidos políticos, la referida Ley de Instituciones Local, señala en sus artículos 71, numeral 1, fracción XVII, y 74, numeral 1, fracción VI, que es atribución del Consejo General del IEPC, determinar el financiamiento público para los partidos políticos y Candidatos Independientes, en las diversas modalidades; así como que, es atribución de la Comisión de Asociaciones Políticas presentar al Consejo General del IEPC, el proyecto de acuerdo por el que se determine el financiamiento público, así como los límites de financiamiento privado para los Partidos Políticos y Candidatos Independientes, en las modalidades que establece la Ley de la materia.

De igual forma, el artículo 92, numeral 1, fracción III, de la multicitada Ley de Instituciones, establece que son atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del IEPC elaborar y someter a la aprobación de la Comisión de Asociaciones Políticas del referido Instituto de Elecciones, el anteproyecto de acuerdo del Consejo General por el que se determina el financiamiento público, así como los límites del financiamiento privado para los Partidos Políticos y Candidatos Independientes, en sus diversas modalidades **y realizar las acciones conducentes para su ministración.**

Por su parte, el Reglamento Interior del IEPC, en sus artículos 6, numeral 1, fracción XXIV; 28, numeral 1, fracciones II y III, establecen lo siguiente:

**“Artículo 6.**

1. Para el cumplimiento de los fines constitucionales y legales, además de las atribuciones contenidas en el artículo 71 de la LIPEECH, **corresponde al Consejo General:**

(...)

**XXIV. Aplicar y ejecutar, en su caso, las sanciones impuestas por el INE a los partidos políticos; así como las que el propio Consejo General imponga cuando éstas se deriven de algún procedimiento sancionador;**

(...)”

**“Artículo 28.**

1. Son atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, las siguientes:

(...)

II. Proyectar la estimación presupuestal para cubrir las diversas modalidades de financiamiento público que corresponde a los Partidos Políticos y Candidatos Independientes, en términos de la Constitución Federal, la Ley General de Partidos Políticos y la LIPEECH, a efecto de que se considere en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Instituto de Elecciones;

III. Elaborar y someter a la aprobación de la Comisión de Asociaciones Políticas, el anteproyecto de Acuerdo del Consejo General por el que se determina el financiamiento público, así como los límites del financiamiento privado para los Partidos Políticos y Candidaturas Independientes, en sus diversas modalidades **y realizar las acciones conducentes para su ministración;**

(...)

Por otro lado, tenemos que en el apartado B, numeral 1, del capítulo sexto, de los Lineamientos para el Registro, Seguimiento y Ejecución del Cobro de Sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y Autoridades Jurisdiccionales Electorales del Ámbito Federal y Local, así como para el Registro y Seguimiento del Reintegro o Retención de los Remanentes no



ejercidos del Financiamiento Público para Gastos de Campaña<sup>23</sup>, señala en lo que interesa:

“1. Es competencia exclusiva del Organismos Públicos Locales Electorales<sup>24</sup> la ejecución de sanciones impuestas por el INE en materia de fiscalización en el ámbito local, por lo que en la ejecución de la misma y en el destino del recurso público, atenderá a las siguientes reglas:

a) El OPLE, con base en los registros en el Sistema informático de Sanciones<sup>25</sup> conocerá el estado procesal de la sanción. Una vez que corrobore que las multas se encuentran firmes deberá descontarlas del financiamiento público ordinario local que, en su caso, se otorgue al sujeto sancionado, conforme a lo siguiente:

El pago de las sanciones económicas impuestas por la acreditación de faltas se realizará mediante la reducción de la ministración mensual que reciba dicho ente político, en los términos y plazos definidos en la ejecutoria respectivas.

Las sanciones se harán efectivas a partir del mes siguiente en que queden firmes.

El OPLE deberá registrar en el SI las sanciones firmes que se ejecuten a cada uno de los partidos políticos nacionales con acreditación local, partidos locales, aspirantes y candidatos independientes;

b) Para la ejecución de las sanciones el OPLE deberá considerar que el descuento económico no puede exceder del 50% (cincuenta por ciento) del financiamiento público mensual que reciba el instituto político en la entidad para el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Conforme lo anterior, el OPLE fijará las sanciones a ejecutar en el mes correspondiente: considerando en todo momento, que de existir un conjunto de sanciones firmes pendientes de cobro por un importe superior al 50% del financiamiento público del partido político, éstas deberán ser cobradas conforme al orden en que quedaron firmes, en el entendido que no podrá descontarse un importe menor al equivalente al porcentaje antes mencionado (50%)

Si las sanciones acumuladas por el partido superan el monto previsto en el párrafo anterior, serán cobradas en el orden en que se conozcan, hasta que queden completamente pagadas.

<sup>23</sup> En lo subsecuente Lineamientos para la Ejecución de Sanciones.

<sup>24</sup> En adelante OPLES.

<sup>25</sup> En menciones siguientes Sistema Informático de Sanciones que para tal efecto determine el Instituto Nacional Electoral.

c) Si un partido político nacional, en fecha posterior a que la sanción haya quedado firme, no obtiene financiamiento público en el ámbito local, el OPLE deberá informar de inmediato dicha situación a la Unidad de Vinculación, a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y ésta, a su vez, al Comité Ejecutivo Nacional del partido de que se trate. La Unidad de Vinculación registrará la fecha en que dicha circunstancia se haga del conocimiento del Comité Ejecutivo Nacional del partido sancionado. Se seguirá el procedimiento como si se tratara de una sanción impuesta en el ámbito federal. Los recursos obtenidos por este concepto serán destinados al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología por sus siglas CONACYT.

d) Si desde el momento en que se imponga una sanción a un partido político nacional, éste no obtiene financiamiento público en el ámbito local, el seguimiento, ejecución y destino de las sanciones correspondientes se hará en términos previstos para las sanciones impuestas en el ámbito federal.

e) En el caso de las sanciones impuestas a los partidos políticos locales, el OPLE realizará la deducción correspondiente en la siguiente ministración que les corresponda, una vez que se encuentren firmes.

f) Si un partido político local pierde su registro, el OPLE deberá hacerlo del conocimiento del INE y del interventor que sea nombrado para efectos del proceso de liquidación, con la finalidad de que este último considere el monto de las sanciones impuestas como parte de los adeudos de ese ente político, de acuerdo al orden de prevalencia correspondiente. La información correspondiente deberá ser capturada por el OPLE en el SI.

g) El OPLE verificará en el plazo de 15 días hábiles siguientes a que estén firmes las sanciones impuestas a los aspirantes a candidatos, precandidatos, candidatos y candidatos independientes, si los sujetos obligados realizaron el pago de forma voluntaria; para lo cual se deberá atender la forma de pago que ordene la resolución correspondiente. El OPLE pondrá a disposición de dichos sujetos las formas o procedimientos que les faciliten realizar el pago.

h) El OPLE registrará en el SI de forma mensual si los aspirantes a candidatos independientes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes, realizaron el pago de forma voluntaria, así como los montos que haya deducido del financiamiento de los partidos políticos locales.

i) En caso de que los aspirantes a candidatos independientes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes incumplan con el pago voluntario de la sanción, el OPLE solicitará a la Secretaría de Finanzas o equivalente en la Entidad Federativa que se trate, realizar las diligencias necesarias para el cobro hasta su conclusión y le dará seguimiento y registro en el SI.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

## TEECH/RAP/022/2025

2. El OPLE deberá destinar el monto de la sanción al Instituto Local de Investigación correspondiente, a través del mecanismo respectivo.

3. Una vez que el OPLE ejecute las sanciones y los sujetos obligados realicen el pago voluntario o la Secretaría de Finanzas o equivalente en la Entidad Federativa que se trate, lleve a cabo el cobro, el OPLE capturará en el SI las retenciones realizadas a Partidos Políticos y sobre aquellas de las que tengan conocimiento que han cobrado las autoridades locales hacendarias.

4. Tratándose de partidos políticos nacionales que pierdan su acreditación local y que existan sanciones impuestas por el OPLE pendientes de cobro, el OPLE deberá informar de tal situación al INE de acuerdo con las reglas generales aprobadas mediante acuerdo INE/CG938/2015. Se aplicará el procedimiento descrito en el apartado B.

De igual forma, de los lineamientos establecidos en el Acuerdo INE/CG626/2022, el INE establece criterios de aplicación general que deben observarse en el proceso de cobro de multas y reducciones de ministración de los partidos políticos.

En ese sentido, el acuerdo distingue entre dos tipos principales de sanciones económicas y cómo se aplican:

- **Multas:**
  - Generalmente, deben ejecutarse en una sola exhibición con cargo a la siguiente ministración mensual del partido.
  - Sin embargo, esta ejecución está sujeta a un límite máximo genérico del 50% de la ministración mensual del partido político. Esto significa que, aunque la multa se deba cobrar de una vez, no se puede retener más de la mitad del financiamiento mensual.
- **Reducciones de Ministración:**
  - Cuando una resolución impone sanciones de la especie "reducción de ministración", el monto mensual que se puede retener no puede rebasar el 25% del financiamiento público mensual del partido. Esto aplica si la resolución sujeta a cobro establece expresamente este umbral del 25%.

Asimismo, se señala que procedimiento debe observarse ante la ejecución simultánea de diferentes tipos de sanciones, que en su caso deberá ser el siguiente:

- Combinación de multas y reducciones de ministración: Ambas especies de sanciones económicas (multas y reducciones de ministración) pueden cobrarse al mismo tiempo.
- Límite acumulado: La autoridad ejecutora debe asegurarse de que el monto conjunto a deducir no exceda el 50% del financiamiento mensual que recibe el partido político.
- Pluralidad de resoluciones: Si existen varias resoluciones que imponen sanciones, el cobro acumulado de todas ellas tampoco puede exceder el 50% de la ministración mensual del partido.

De los preceptos legales y normatividad citados se advierte que, tratándose de cuestiones relacionadas con el financiamiento público que se les otorga a los partidos políticos, es deber de la Dirección de Asociaciones Políticas del IEPC la elaboración del anteproyecto por el que se determine éste, así como los límites del financiamiento privado para los Partidos Políticos y Candidatos Independientes, en sus diversas modalidades **y realizar las acciones conducentes para su ministración**, el cual debe presentarse para consideración de la Comisión de Asociaciones Políticas del IEPC, para la elaboración del proyecto de acuerdo que finalmente será sometido para su aprobación al Consejo General del IEPC.

De igual forma, se deduce que, tratándose de sanciones económicas impuestas por el INE, en materia de fiscalización en el ámbito local, es competencia **exclusiva del IEPC la ejecución** de éstas, bajo los siguientes parámetros:

- Una vez que corrobora que las multas se encuentran firmes debe descontarlas del financiamiento público ordinario local que, en su caso, se otorgue al sujeto sancionado.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/022/2025

- Para la ejecución de las sanciones deberá considerar que el descuento económico no puede exceder del 50% (cincuenta por ciento) del financiamiento público mensual que reciba el instituto político en la entidad para el desarrollo de sus actividades ordinarias.
- Fijará las sanciones a ejecutar en el mes correspondiente: considerando en todo momento, que de existir un conjunto de sanciones firmes pendientes de cobro por un importe superior al 50% del financiamiento público del partido político, éstas deberán ser cobradas conforme al orden en que quedaron firmes, en el entendido que no podrá descontarse un importe menor al equivalente al porcentaje antes mencionado (50%).
- En el caso de las sanciones impuestas a los partidos políticos locales, debe realizar la deducción correspondiente en la siguiente ministración que les corresponda, una vez que se encuentren firmes.
- Debe destinar el monto de la sanción al Instituto Local de Investigación correspondiente, a través del mecanismo respectivo.

## 6. Análisis de agravios y decisión.

En el caso, resultan **fundados** los agravios resumidos en los incisos **a)** y **d)**, invocados por el partido político apelante, por las siguientes razones.

El accionante se inconforma del acuerdo impugnado, toda vez que considera que el Consejo General del IEPC únicamente se limitó a hacer del conocimiento las multas impuestas en la resolución del INE, a través de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, siendo omiso en establecer la temporalidad en que sería cubierto el monto de las sanciones impuestas, el monto exacto a descontarse, así como, la realización del estudio correspondiente a la capacidad económica del partido actor.

Ello a pesar de que los Lineamientos para el Cobro de Sanciones, establece que el Consejo General del IEPC, es el órgano facultado para la ejecución de las sanciones impuestas por el INE a nivel local, por tanto, el mencionado Consejo General debió determinar lo relativo a la ejecución de las sanciones económicas impuestas, establecer la temporalidad de las reducciones mensuales, así como, la calendarización de los pagos de las sanciones fincadas, y facultar al órgano ejecutivo encargado de realizarlo, ya que el no realizarlo, le genera un daño patrimonial al instituto que representa, puesto que la responsable fue omisa en acordar la forma de instrumentar la ejecución de la resolución dictada por el INE, así como de facultar a la Dirección Ejecutiva para realizarlo.

Ahora bien, del análisis al acuerdo impugnado, el cual consta en autos en copias certificadas de la foja 317 a la 324, y goza de valor probatorio pleno en términos de los artículos 40, numeral 1, fracción II y 47 numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios, se advierte que, al dar respuesta a la interrogante planteada por el actor, la autoridad responsable si bien, citó los preceptos legales que le otorgan competencia para ejecutar las sanciones



económicas impuestas por el INE; no obstante, transcribió lo establecido en los considerandos quinto y sexto de los Lineamientos, las sanciones a ejecutar establecidas por el INE y reseñó el procedimiento de ejecución de las sanciones con base en la directrices establecidas en los acuerdos INE/CG61/2017 e INE/CG626/2022 y determinó que:

“(...) para el caso en concreto el procedimiento aplicable para el cobro de sanciones impuestas a Redes Sociales Progresistas Chiapas, es el siguiente.

- Que en la Resolución INE/CG87/2025 convergen ambos tipos de sanciones (multas y reducción de ministración)
- La ejecución de sanciones de la especie multas deberá realizarse en una sola exhibición, con cargo a la siguiente ministración mensual a que tiene derecho el partido político. Considerando que, respecto a esta especie de sanción, si bien debe ejecutarse en una sola exhibición, dicho acto debe ceñirse al límite máximo genérico previsto en el artículo 51 numeral 9 de la LIPEECH; es decir, la ejecución de las sanciones de la especie multas no podrá exceder el 25% de la ministración mensual del partido político.
- Por cuanto hace al cúmulo de sanciones de la especie reducción de ministración, el monto mensual que se puede retener en el proceso de ejecución de sanciones económicas que se hayan impuesto al partido político, en una sola Resolución, no podrá rebasar el equivalente al 25% (veinticinco por ciento). Lo anterior debido a que la propia Resolución INE/CG87/2025, estableció dicho umbral del 25% respecto de las sanciones de la especie reducciones de ministración y tomando en cuenta el límite máximo genérico previsto en el artículo 51 numeral 9 de la LIPEECH.
- Que ambas especies de sanciones económicas (multas y reducciones de ministración), pueden ser ejecutadas de manera simultánea, para lo cual esta autoridad ejecutora verificará que el monto conjunto a deducir no exceda el 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que reciba por concepto de financiamiento público.
- En este caso, ante la existencia de una pluralidad de sanciones de la especie de reducción de ministración mandatadas mediante la Resolución INE/CG87/2025, su cobro acumulado podrá efectuarse de tal forma que la sumatoria de estas sanciones derivadas de dicha resolución o incluso de nuevas resoluciones, no exceda el 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que reciba el partido político local.
- Que el cobro de las sanciones se extenderá por el número de meses que sean necesarios para cubrir el monto total de dichas

sanciones impuestas al partido político Redes Sociales Progresistas Chiapas, tal y como ha sido señalado en los planteamientos anteriores.  
(...)”

De lo anterior, se corrobora que en efecto, asiste la razón al accionante cuando señala que la autoridad responsable fue omisa en establecer la temporalidad en que sería cubierto el monto de las sanciones impuestas así como el monto exacto a descontarse.

Lo anterior, pasando por alto que de conformidad con lo establecido en artículo 65, numeral 1, fracción I; numeral 3, fracciones I y II; y numeral 5, fracción I, de la Ley de Instituciones; 6, numeral 1, fracción XXIV, del Reglamento Interior del IEPC, y consideración sexta de los Lineamientos es facultad exclusiva del Consejo General del IEPC, la ejecución de sanciones impuestas por el INE en materia de fiscalización en el ámbito local, así como, la incidencia de la ejecución de esas sanciones en el financiamiento público ordinario que reciben los partidos políticos locales.

Por tanto, el Consejo General del IEPC debió determinar de manera clara y contundente la forma en que sería descontadas las sanciones económicas, esto es, si se trataba de forma conjunta, la temporalidad en que sería cubierto el monto de las sanciones impuestas y el monto exacto a descontarse, o en su caso, acordar la forma en que se instrumentaría la ejecución de las sanciones económicas impuestas por el INE y facultar al órgano ejecutivo de llevar a cabo la elaboración del desglose de las deducciones a la ministración mensual ordinaria del



financiamiento público que le corresponde al partido político apelante.

Siendo que por el contrario, la responsable en el segundo punto del acuerdo impugnado solo instruyó a la Secretaría Ejecutiva para que, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, notificara conforme derecho el contenido del acuerdo combatido.

Lo anterior constituye una violación a los principios de legalidad y certeza, que obligan a las autoridades electorales que en el ámbito de sus atribuciones, den a conocer a los actores políticos con claridad y seguridad, las reglas a las que deben sujetar su actuación y sujetarse al marco legal aplicable; esto es, que en el marco de la consulta que le fue planteada al Consejo General por el partido político apelante, no bastaba con que se le hiciera referencia las directrices establecidas en los Lineamientos de Ejecución de Sanciones, sino que resultaba necesario la cuantificación y forma en que serán cobradas las sanciones económicas impuestas por el INE.

En efecto, conforme a los preceptos legales 71, numeral 1, fracción XVII, 74, numeral 1, fracción VI, de la Ley de Instituciones Local; 6, numeral 1, fracción XXIV y 28, numeral 1, fracciones II y III, del Reglamento Interior del IEPC, la autoridad responsable debió instruir a la Dirección de Asociaciones Políticas del IEPC para que elaborara el proyecto de las reducciones que deben realizarse a la ministración mensual que le corresponde de financiamiento público ordinario al partido RSP Chiapas, y ésta a su vez presentarlo ante la Comisión de Asociaciones Políticas, quien finalmente debía someterlo a

consideración del Consejo General para su aprobación, y éste en su momento diera a conocer al partido político accionante datos claros y exactos de la ejecución de las sanciones económicas impuestas por el INE, es decir los montos, así como la temporalidad en que serían deducidas dichas sanciones, del financiamiento público que le corresponde por actividades ordinarias permanentes; lo que en el caso no aconteció.

Lo que se corrobora con el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable<sup>26</sup> en el que mediante cuadros esquemáticos si bien, señala el número de la resolución de origen, el monto completo de la ministración mensual a que tiene derecho el partido actor (\$1,593,690.43), así mismo, el monto de la sanción impuesta (\$1,047,519.57), y aplica el descuento del 25 % correspondiente al mes de junio del presente año, concluyendo que la cantidad (\$1,195,267.82) será el importe neto que deberá ser entregado al partido accionante en el mes de junio del presente año como ministración mensual.

No obstante, este Órgano Colegiado considera que la información detallada con antelación debió formar parte del acuerdo que hoy se impugna, toda vez que se está trastocando de manera directa y efectiva el financiamiento público ordinario mensual del ente partidista accionante.

Desconocimiento que sin lugar a dudas deja en estado de indefensión al partido actor y a terceras personas involucradas en las actividades permanentes y en el programa anual de trabajo del partido RSP Chiapas.

---

<sup>26</sup> Consultable a fojas 12 y 14 de autos.



De tal forma que, asiste la razón al accionante cuando señala que el Consejo General del IEPC, únicamente se limitó a hacer del conocimiento el acuerdo impugnado a través de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, pero fue omiso en establecer la forma y temporalidad en que sería cubierto el monto de las sanciones impuestas, así como el monto exacto a descontarse, como ya se dijo, en contravención a los principios de legalidad y certeza que rigen la función electoral.

Se estima lo anterior, toda vez que el Consejo General del IEPC se encuentra facultado para atender las consultas que les sean planteadas, y las respuestas que otorgue deben cumplir con los principios que rigen la función electoral, como son el de legalidad, congruencia y exhaustividad, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva, lo que sin duda no se cumple con una respuesta que no precisa la forma y términos en que serán ejecutadas las sanciones económicas impuestas por el INE al Partido Político RSP Chiapas; de ahí que por ello se insiste, los agravios analizados resulten **fundados**.

Apoya lo anterior, la Jurisprudencia 4/2023, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de rubro: **“CONSULTAS. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL TIENE FACULTAD PARA DESAHOGARLAS Y SU RESPUESTA ES SUCEPTIBLE DE IMPUGNACIÓN”**, que señala que el Consejo General tiene facultad para desahogar las consultas y su respuesta es susceptible de impugnación, y por ello, es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales, así como la aplicación e

interpretación de la legislación electoral, en su ámbito de competencia.

Sin que pase inadvertido que el accionante señala que en el acuerdo impugnado la autoridad responsable fue omisa en realizar el estudio correspondiente a la capacidad económica del partido actor, sin que le asista la razón, toda vez que dicha cuestión le corresponde analizar al INE, al imponer las sanciones económicas, lo que se verificó específicamente en el considerando 19.4.6 del acuerdo INE/CG87/2025; es decir, ello no constituye un análisis atribuido al IEPC, al momento de ejecutar las sanciones impuestas, pues como quedó señalado, ello se sujeta a la normatividad prevista en los Lineamientos para el cobro de sanciones impuestas por el INE.

Por lo que, al resultar fundado los agravios de la parte actora, lo procedente conforme a derecho es **revocar** el acuerdo impugnado para los efectos que se precisarán en la consideración subsecuente.

En lo que respecta a los agravios resumidos en los incisos **b)** y **c)**, en los que el actor señala que las sanciones impuestas deben ser descontadas en lo individual bajo el umbral establecido en la resolución del INE, y no realizar una sumatoria total de la multa y reducciones; así como que, resulta jurídicamente inaceptable que el pago de la sanción económica sea requerida en una sola exhibición, ya que va en detrimento de terceras personas, como empleados del instituto político que representa y proveedores, con los que habría adquirido compromisos y obligaciones económicas, es decir, atenta contra la estabilidad de los gastos ordinarios del partido actor, la nómina mensual de trabajadores,



los programas relativos al liderazgo político de mujeres, jóvenes y pueblos originarios, resultando que el partido se encuentra en imposibilidad de realizar sus operaciones, resultan **inoperantes**.

Se estima lo anterior, toda vez que dichos argumentos van encaminados a evidenciar aspectos que deben ser tomados en cuenta al momento de determinar la forma y temporalidad de la ejecución de las sanciones económicas impuestas por el INE; por lo que, al haberse colmado la pretensión del accionante, precisamente con la revocación del acuerdo impugnado, se estima innecesario su estudio en esta instancia, por lo que, será la autoridad responsable quien se pronuncie respecto a dichas alegaciones al momento de emitir el nuevo acuerdo que en derecho corresponda.

#### **Octava. Efectos.**

Al haber resultado **fundados** los agravios **a) y d)**, hechos valer por el partido político apelante, lo procedente conforme a derecho es **revocar** el acuerdo impugnado, para que el Consejo General del IEPC, realice los siguientes actos:

1. Una vez notificada la presente sentencia **deje sin efectos** el acuerdo número IEPC/CG-A/055/2025, por el que el día de la respuesta a la consulta realizada por el representante propietario del partido político RSP Chiapas, relacionada con el cobro de sanciones económicas impuestas por el INE.
2. Hecho lo anterior, instruya a la Dirección de Asociaciones Políticas del IEPC, para que elabore el anteproyecto en el

que se especifique el monto exacto que le será deducido de la ministración mensual a que tiene derecho el partido RSP Chiapas, por actividades ordinarias permanentes, con motivo de la ejecución de las sanciones económicas impuestas por el INE mediante acuerdo INE/CG87/2025.

3. Asimismo, para que la citada Dirección realice una calendarización puntual para que el partido accionante tenga certeza de la forma y temporalidad en que será sujeto de las deducciones o descuentos ordenados mediante acuerdo INE/CG87/2025.
4. Sin pasar por alto que, al momento de realizarse el cálculo de las deducciones de la ministración mensual del partido actor, por actividades ordinarias permanentes, deberá tomarse en consideración el principio de asequibilidad, lo anterior, para no afectar la estabilidad de los gastos ordinarios del partido accionante y, por ende, su operatividad.

Haciéndose la precisión que en caso de que, la responsable haya ejecutado las deducciones de las ministraciones mensuales correspondiente al mes de junio de la presente anualidad, deberá observar las reglas anteriores a partir del mes y año que transcurre.

5. Una vez hecho lo anterior, la Dirección de Asociaciones Políticas deberá someter a consideración el anteproyecto a la Comisión respectiva, y esta a su vez, al Consejo General del IEPC, para su respectiva aprobación.



TEECH/RAP/022/2025

Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Lo anterior, en un **plazo de diez días hábiles**, contados a partir de que surta efectos la notificación respectiva, debiendo las autoridades responsables **informar** a este Tribunal Electoral del cumplimiento dado a esta sentencia, en un plazo no mayor a **tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente al que emita el acuerdo correspondiente, y remitir copias certificadas de la documentación con la que acredite el cumplimiento respectivo.

**Apercibidas** que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo establecido, se les impondrá una medida de apremio consistente en multa por el equivalente a **cien Unidades de Medida y Actualización a cada una de ellas**, de conformidad con lo que establecen los artículos 132, numeral 1, fracción III y 133, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, en relación con lo dispuesto en los diversos Segundo, Tercero y Cuarto del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, materia de desindexación a razón de \$113.14 (ciento trece pesos 14/100 M.N), lo que hace un total de \$11,314.00 (once mil trescientos catorce pesos 00/100 Moneda Nacional).<sup>27</sup>

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional,

## **R E S U E L V E**

**Único.** Se **revoca** el acuerdo impugnado por los argumentos

<sup>27</sup> Vigente a partir del primero de febrero del presente año, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil veinticinco, visible en la página oficial: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5746930&fecha=10/01/2025#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5746930&fecha=10/01/2025#gsc.tab=0)

vertidos en la consideración **séptima**, y para los efectos precisados en la consideración **octava** de esta sentencia.

**Notifíquese al partido actor** con copia autorizada de esta resolución al correo electrónico señalado para esos efectos; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia a la **autoridad responsable** al correo electrónico autorizado para ello; **y por estrados físicos y electrónicos** para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 38, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal; así como romano II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas; adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el COVID-19.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido, Cúmplase.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman las Magistradas Magali Anabel Arellano Córdova y Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera, y el Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, siendo Presidenta y Ponente la primera de los nombrados, ante Hildeberto González Pérez, Secretario General, en términos de los artículos 30, fracciones III y XLVII, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.- -----



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/022/2025

**Magali Anabel Arellano Córdova**  
**Magistrada Presidenta**

**Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera**  
**Magistrada**

**Gilberto de G. Bátiz García**  
**Magistrado**

**Hildeberto González Pérez**  
**Secretario General**

**Certificación.** El suscrito **Hildeberto Pérez González**, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 106, numeral 3, fracciones XI y XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 30, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la sentencia pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente TEECH/RAP/022/2025, y que las firmas que la calzan corresponden a las Magistraturas que integran este Tribunal Electoral y al suscrito. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; **ocho de julio de dos mil veinticinco.**-----